

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00101/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00009/CODHEM/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito saber si existe el expediente codhem/tol/609/2013 presuntamente hecha en octubre del 2013 y si me pueden proporcionar una copia del expediente."(Sic)

Recurso de Revisión:	00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a veintiocho de enero de dos mil dieciséis Nombre del solicitante: Benito Jesús Santillán Aguilar Folio de la solicitud: 00009/CODHEM/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Los documentos solicitados constan de ciento dieciséis fojas útiles, por lo anterior, su costo de reproducción es de cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N. por lo que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, dicha cantidad deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105 registrado a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y entregar el comprobante de pago correspondiente, así como, acreditar su personalidad jurídica, ya que se trata de acceso a datos, lo anterior, en base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, al responsable del Módulo de Información de la Unidad de Información, ubicado en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca, México, teléfonos / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. Con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Información Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Información L. A.

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO"*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la resolución emitida por su Comité de Información el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la cual por obvio de representaciones innecesarias no se inserta, además de ser del conocimiento del recurrente.

TERCERO. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO INFORMAR ADECUADAMENTE." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

*"1.- NO PROPORCIONA UN RECIBO DE PAGO DE CARÁCTER OFICIAL PARA UN
ADECUADO PAGO 2.- NO DA EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y PUESTO QUE
DESEMPAÑA QUE ME VA HA PROPORCIONAR SUSPUESTA LA INFORMACIÓN
3.- NO PREGUNTA SI ME LO ENVIA." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el tres de febrero de dos mil quince el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, el cual dado su volumen solo se inserta la primera foja, toda vez que será materia de análisis en la presente resolución y se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique ésta.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



LEYENDA DE INFORMACIÓN ALUSIVA AL "ANIVERSARIO MEXICANO"

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

UNIDAD DE INFORMACIÓN
OFICIO: No. UU013/2016

Toluca, México a tres de febrero de 2016

Dra. Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Presente

Esta Comisión, recibió el día veintiocho de enero del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el RECURSO DE REVISIÓN número 00101/INFOEM/IP/RR/2016, del [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha veintiocho de enero del presente año, dentro la solicitud 00009/CODHEM/PP/2016.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 67 y 68 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. El quince de enero del año 2016, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00009/CODHEM/PP/2016, del [REDACTED], mediante la cual solicitó lo siguiente: "solicite saber si existe un expediente codhemtol/609/2013 presuntamente hecho en octubre del 2013 y si me pueden proporcionar una copia del expediente".

II. El diecinueve de enero de 2016, esta Unidad de Información solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Visitaduría General Sede Toluca, proporcionara la información requerida por el particular requerimiento que fue atendido y remitido, el mismo día y mes del año en curso, mediante dicho Sistema manifestando lo siguiente: "L.A. Everardo Zamacho Rosales, Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación. Me dirijo a usted de manera atenta y respetuosa, a efecto de remitir el acuerdo que recayó a la solicitud de información número 00009/CODHEM/PP/2015. De igual manera, me permito informarle que la persona que solicita las copias simples de todo lo actuado dentro del expediente de quien CODHEM/TOl609/2013 tiene el carácter de quejoso en el sumario de mérito, el cual consta de 116 fojas. Por otro lado, es importante informarle que la información requerida por el solicitante NO contiene datos personales ajenos a este o terceros interesados; sin embargo, esta Visitaduría General considera procedente la solicitud del [REDACTED] y no existe inconveniente alguno para que se expidan las constancias solicitadas, siempre y cuando el Comité de Transparencia así lo considere oportuno. Esperando con ello, se dó respuesta a lo solicitado a esta Unidad Administrativa ATENTAMENTE (In: Jesús Edgardo Núñez Torres)"

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó y remitió a este Instituto en copias certificadas el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión materia del presente estudio.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00101/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta; esto es, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa en la misma fecha, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil quince, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara si existe el expediente CODHEM/TOL/609/2013 y, en su caso, le fuera proporcionada copia.

Recurso de Revisión:	00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que cuenta con el expediente solicitado, el cual consta de ciento dieciséis fojas útiles cuyo costo de reproducción es de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y que para su obtención el particular debería realizar el depósito ante la Institución Bancaria HSBC en la cuenta proporcionada, debiendo entregar el comprobante de pago correspondiente y acreditar su personalidad jurídica como titular de los datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ante el Responsable del Módulo de Información de la Unidad de Información, en el domicilio y horario señalado para tal efecto.

Además de ello, cabe mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la resolución emitida por su Comité de Información el veintisiete de enero del presente año, en la que se advierte la ratificación de la clasificación de la información contenida en el expediente CODHEM/TOL/609/2013 como reservada por contener documentación e información que versa sobre una queja y confidencial por contener datos personales.

Empero, el Sujeto Obligado refiere que tratándose de procedimientos de los cuales alguna de las partes requiera su acceso no se actualiza ningún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, razón por la cual instruyó a su Unidad de Información que le permitiera al peticionario el acceso al expediente de mérito, previo a que acreditara su personalidad jurídica y realizara el pago de los derechos correspondientes, conforme a los costos establecidos para la

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reproducción en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que, a su decir, se encuentran plasmados en el Acuerdo A:202/3/001/02.

Inconforme, el hoy recurrente se duele que el Sujeto Obligado no le proporcionó un recibo de pago de carácter oficial, que no le indicó el nombre del funcionario que le entregaría la información solicitada y puesto que desempeña; así como, que omitió consultarle si dicha información leería enviada.

Derivado de la interposición del recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual reitera su respuesta y en cuanto a las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente solicita sean desestimadas por este Instituto en virtud de que, a su consideración, sí atendió el requerimiento formulado, siendo que le proporcionó la Institución Bancaria en la cual realizaría el pago y el número de cuenta para tales efectos, le indicó en el Acuerdo CDI ORD 01-08-2016 la persona que le proporcionaría la documentación previo el pago conducente.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado le informó al particular que al tratarse del procedimiento de acceso a los datos personales era necesario por un lado que acreditara ser el titular de dichos datos y por otro que entregara el recibo donde conste el pago de las copias solicitadas.

Una vez delimitado lo anterior, este órgano revisor advierte que la razón o motivo de inconformidad que hace valer el recurrente es infundada, por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primer término, debe destacarse que el Sujeto Obligado en ningún momento negó la existencia del expediente CODHEM/TOL/609/2013, por el contrario como parte de sus obligaciones para atender la solicitud formulada la turnó al Servidor Público Habilitado, quién le informó que el hoy recurrente tiene el carácter de quejoso en el sumario de mérito, situación por la cual consideró que se estaba en presencia de una solicitud de acceso a datos personales no así de acceso a la información pública.

Además de ello, se advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Información la solicitud planteada y que de su análisis se determinó, como se advierte en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que la información contenida en el expediente de queja tiene el carácter de información reservada y confidencial en términos de los artículos que señaló de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad; sin embargo, no se actualizaba la hipótesis de reserva toda vez que, afirmó, que el solicitante es parte en dicho expediente, por lo que para su acceso era necesario que acreditara su personalidad jurídica y, considerando que solicitó copia del sumario de mérito se tendrían que pagar los derechos correspondientes en la Institución Bancaria HSBC y en la cuenta que le fue proporcionada.

Ahora bien, por lo que respecta al siguiente motivo de inconformidad de que el Sujeto Obligado no le entregó al particular el documento oficial para que éste realizara el pago de los derechos por la expedición de las copias solicitadas, es oportuno señalar que del estudio realizado al marco jurídico de actuación del Sujeto

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado, tales como la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, su Reglamento Interno y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto no advirtió disposición legal alguna que prevea que deba emitir la orden de pago solicitada, por el contrario, el Sujeto Obligado conforme a los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este sentido, se denota que los organismos autónomos tienen características distintas a los entes públicos de los tres poderes del Estado, tales como la facultad de expedir normas que los rigen –autonomía normativa-, la capacidad para definir sus necesidades presupuestales, tanto para administrar y emplear los recursos que le sean asignados, esto es, autonomía financiera, presupuestal y administrativa, como para disponer de los recursos que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

Capacidad que, invariablemente, les permite proyectar, gestionar y ejercer su presupuesto, así como de estar en posibilidad de generar sus recursos propios y establecer los mecanismos y procedimientos para la obtención de ingresos que deriven del desarrollo de sus funciones en apego a la normativa de la materia.

En esa virtud, este Instituto considera que en la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se advierten claramente los datos de la Institución Bancaria y número de cuenta a nombre del propio Sujeto Obligado para que el particular realice el pago

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente, situación que no implica que se le esté limitando o imposibilitando realizar tal hecho, ni tampoco el acceso al expediente requerido.

Por otra parte y en cuanto a la razón o motivo de inconformidad que hace valer el recurrente de que no se le proporcionó el nombre y cargo del servidor público que le entregaría las copias del expediente solicitado, contrario a tal aseveración el Sujeto Obligado sí le informó que las copias solicitadas le serían entregadas por el Responsable del Módulo de Información, precisando el domicilio oficial, el horario de atención en días hábiles y los teléfonos para cualquier consulta, siendo que el obligado a entregar la información *per se* es el propio Sujeto Obligado, siendo que es él quien determina el servidor público que entregará lo solicitado.

Finalmente, respecto al último punto de la inconformidad que hace valer el recurrente en cuanto a que el Sujeto Obligado no le consultó del envío de la información solicitada, como fue expuesto con antelación, el Sujeto Obligado advirtió que el hoy recurrente es parte en el expediente número CODHEM/TOL/609/2013, por lo que para la obtención de las copias que de éste requiere debería acreditar su personalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente este Instituto advierte que el Sujeto Obligado colmó a cabalidad la solicitud que le formuló al informarle que el acceso al expediente de queja CODHEM/TOL/609/2013 y la obtención de las copias solicitadas será una vez que el particular acredite su personalidad.

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Siendo importante destacar, que conforme a la teoría general del proceso, por regla general, las partes tienen acceso a los expedientes y obtener las copias que de éstos se requieran.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], en consecuencia se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

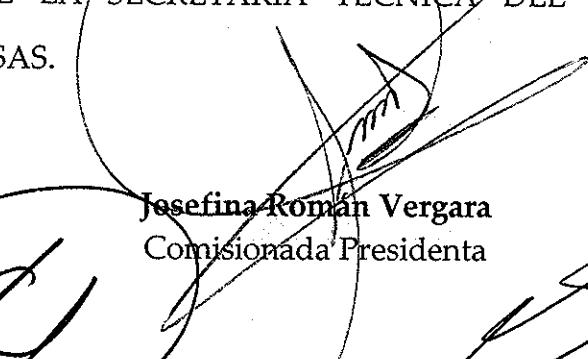
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del [REDACTED] [REDACTED], la presente resolución, así como el Informe de Justificación que rindió el Sujeto Obligado y que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

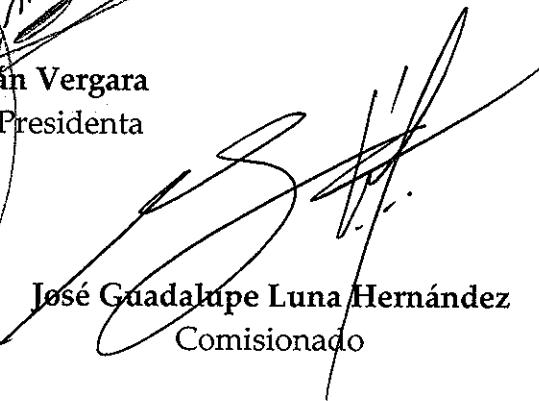
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00101/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

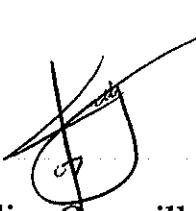

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

(Ausencia Justificada)
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00101/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR

